

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000203-00
CONVOCANTE: ÁLVARO ÁVILA MURILLO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 18 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor, **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **549869 DEL 9 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el **12 de febrero de 2.020**, a través de Apoderado, por parte del señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**.

SEGUNDA: como consecuencia de la anterior y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.009** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado " el fenómeno de prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.009 y pagados desde el **12 DE FEBRERO DE 2.020**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de del demandante **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, como **REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL** causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, como **REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL** causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. en caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, factico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos

"1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que "Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus... pensiones", lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 2.0042, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo" (Subrayas del demandante)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 1.9953, en su artículo 56, dispone el principio de OSCILACIÓN

de las asignaciones de retiro y otras, señalando que,

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal." (Subrayas fuera del texto)

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. Al señor **Comisario** ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del **5 DE MAYO DE 2.008**, mediante Resolución No. **01302 DEL 1 DE ABRIL DE 2.008** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO

1/12 PRIMA DE NAVIDAD **234.624**

1/12 PRIMA DE SERVICIOS **92.987**

1/12 PRIMA DE VACACIONES **96.862**

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN **35.423**

5. Desde el **1 DE ENERO DE 2.009** y hasta el **30 DE JUNIO DE 2.019**, al margen del cumplimiento del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor **Comisario** ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados - para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro - contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**.

6. lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor **Comisario** ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional⁶, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.009 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor **Comisario** ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. **01302 DEL 1 DE ABRIL DE 2.008** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el **1 DE ENERO DE 2.009 al 30 DE JUNIO DE 2019**.

8. El día **12 DE FEBRERO DE 2.020**, el señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, por intermedio de

Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

- 1.** Se REAJUSTE la asignación mensual de retiro que percibe el señor Comisario ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.251.277** de Soatá, disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, a partir del **1 DE ENERO DEL AÑO 2.009** y hasta la fecha de la presente petición.
- 2.** En consecuencia, se ordene, que a partir del mes siguiente a la presente petición, se realice el pago de la asignación de retiro del señor **Comisario ® ÁLVARO ÁVILA MURILLO** con el incremento, que desde el **1 ENERO DE 2.009** y hasta la fecha, le corresponde a cada uno de los factores que la componen.
- 3.** Que la asignación de retiro del señor **Comisario ® ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, a partir del **1 DE ENERO DE 2.020** sea aumentada sobre la totalidad del monto que constituye la prestación, y no, solamente, sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- 4.** Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor del señor **Comisario ® ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, la totalidad de los valores que, año a año, desde **ENERO DE 2.009** y hasta la fecha de la presente petición, no han sido objeto de incremento y pago, esto son los correspondientes a: la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de su asignación de retiro.
- 5.** Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro del señor Comisario ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO** se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = \frac{Rh \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

- 6.** Al considerarse que el pago retroactivo de las sumas debidas, debe hacerse bajo el sometimiento de procedimientos y consecución del respectivo presupuesto por esa Entidad; se estará a espera del mismo con la consecuente corrección monetaria; no obstante, se solicita que la actualización y reajuste de la asignación mensual de retiro del señor **Comisario ® ÁLVARO ÁVILA MURILLO** se haga de manera inmediata, y desde el mes siguiente a la presentación de la presente petición, con el propósito de cesar con la violación del artículo 3.3.17 de la Ley 923 de 2004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y seguir causando consecuencia de índole material y moral al citado beneficiario.
- 7.** Que del monto total, actualizado, que se disponga pagar retroactivamente al señor Comisario ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, por el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.009** y hasta cuando suceda el reajuste efectivo de la asignación de retiro; se pague a favor del Abogado **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, sin descuentos, y el mismo sea consignado a su cuenta de ahorros No. **0550488407310082** del Banco Davivienda.
- 8.** Los valores retroactivos que resulten a favor del señor **Comisario ® ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, luego de los descuentos autorizados y de ley, respectivamente, deberán ser

consignados en la cuenta de ahorros – nominal, que se encuentra registrada en esa Entidad para el pago de su asignación mensual de retiro

9. El señor **Comisario** ® **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado.

... para la solución efectiva de lo evidenciado..., se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2.020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1.995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

...

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendiblemente en vía administrativa, quedando en libertad de ceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.02011. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.009** al **31 DE DICIEMBRE 2.019**.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro del señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el **5 DE MAYO DE 2.008** al **31 DE DICIEMBRE 2.019**, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

DESDE el **01-01-2.009** al **31-12-2.019** \$**18.479.404,63**

ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde **12-02-2.016** al **12-02-2.020** \$10.613.333,52

13. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

14. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, deberán de ser contabilizados e indexados, mes a mes, desde el **1 DE ENERO DE 2.009** y pagados desde el **12 DE FEBRERO DE 2.016**, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevado por el demandante el 12 DE FEBRERO DE 2.020, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que,

Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la

prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2.010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2.009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.

15. *La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto del señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por **11 AÑOS** fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.*

16. *Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir el señor ÁLVARO ÁVILA MURILLO, determinados en Cuota Litis del 30%15 del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.*

17. *Se considera que el acto administrativo contenido en la **COMUNICACIÓN OFICIAL No. 549869 DEL 9 DE MARZO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el **12 DE FEBRERO DE 2.020**, a través de Apoderado, por parte del señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.*

18. *No obstante que el convocante, en el año 2.008, al terminar su relación laboral con la Policía Nacional, entidad que no es convocada en el presente asunto, su última unidad fue la **BASE AEREA GUAYMARAL - DIRAN, ESTO SIGNIFICA QUE PERTENECÍA A LA DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE BOGOTÁ, D.C.**, es preciso señalar que el presente asunto **NO TIENE LA CALIDAD DE LABORAL**, habida cuenta que entre el convocante, ÁLVARO ÁVILA MURILLO y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no existió ni existe relación laboral alguna, por lo que, al ser una **RELACIÓN PRESTACIONAL**, únicamente, se rige por el Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Simple o General, enmarcada para efectos del fuero de la competencia por razón del territorio, por lo dispuesto en el artículo 156 numeral 2º, esto es "por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar" y en el caso particular, el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, D.C., misma ciudad donde la demandada tiene su domicilio al tiempo que la convocante. Debe precisarse que hacer una interpretación distinta significa violentar el principio de legalidad al que está obligada toda entidad pública y el desconocimiento de normas de obligatorio cumplimiento como son las que rigen la competencia, denominadas por la Doctrina como normas de orden público" de obligatoria observancia y cumplimiento.*

*Ahora, aunque parafraseando las **obiter dicta** del H. Consejo de Estado, se ha pretendido asimilar una relación laboral con otra que proviene o es consecuencia de una relación laboral como lo es toda pensión, o en este caso la asignación de retiro, se debe aseverar que el presente asunto no tiene la connotación de laboral y el querérsela dar significa desnaturalizar las relaciones prestacionales que existen entre los pensionados y las Entidades Administradoras de Pensiones, donde desaparece el vínculo laboral que se hubiere tenido con su patronos en su*

vida activa laboral, y queda rigiendo una relación jurídica general como lo ha determinado la H. Coste Suprema de Justicia - Sala Laboral y, no en pocos Despachos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se viene aplicando, pues una cosa es demandar el reconocimiento de pensión o asignación de retiro que, sin lugar a dudas, deberá formularse en el último lugar de labor o donde debió laborar, a los procesos de REAJUSTE, RELIQUIDACIÓN O INCREMENTO de la pensión. o asignación los cuales deberán resolverse según la regla competencial del artículo 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2.011.

19. *El señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, hoy convocante, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar y representarlo en el procedimiento de conciliación extrajudicial, que por intermedio del presente, se solicita.*

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de junio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue programada para el día 5 de agosto de la misma anualidad, y posteriormente aplazada, mediante Auto para el día 18 de agosto de 2020, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*" En Bogotá, D. C., **hoy dieciocho (18) de agosto de 2020**, siendo las diez y once de la mañana (10:11 a.m.) procede el Despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL***

(...)

Verificada la identidad de los participantes a través de video llamadas de Teams, la Procuradora Judicial, le reconoce personería al apoderado de la entidad convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia, se pregunta al apoderado de la parte convocante si se ratifica en las pretensiones y manifiesta que sí, (...)

También se le solicita al apoderado de CASUR, que se sirva indicar la decisión tomada por "el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual reiteró lo consignado en la certificación R3DkODE-39 del 5 de agosto de 2020, así: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero: CM (R) ÁLVARO ÁVILA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.251.277, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 01302 del 01 de abril de 2008 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (R) ÁLVARO ÁVILA MURILLO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo

Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**"

	
INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CM	AVILA MURILLO ALVARO
	C.C No. 4.251.277
	PROCURADURIA 144 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA
Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	12-feb-17
Certificación Índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	18-ago-20
INDICE FINAL	104.97
	LIQUIDACIÓN
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	9.852.125
Valor Capital 100%	9.342.475
Valor Indexación	509.650
Valor Indexación por el (75%)	382.238
Valor Capital más (75%) de la indexación	9.724.713
Menos descuento CASUR	-329.920
Menos descuento Sanidad	-326.245
VALOR A PAGAR	9.058.548
<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 0 auto;"></div>	
Sustanciador:	CARLOS BENAVIDES
revisor:	TANIA ANDRADE
Abogado Externo Casur	CARLOS BENAVIDES
Elaboró:	INGRID RODRIGUEZ
04-ago-20	
 INGRID RODRIGUEZ Grupo Negocios Judiciales	

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **"Consideramos que revisados los parámetros trazados por la entidad CONVOCADA, los mismos se encuentran de acuerdo con las fechas y valores presentados y que cubren la situación fáctica del caso en concreto. Igualmente, se deja la claridad de que el valor a conciliar es el valor a capital más indexación, a los cuales se le deberán hacer los descuentos de sanidad y CASUR"**.

(...)

El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: **(i)** del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 **(ii)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(iii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iv)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(v)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, **(vi)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

En consecuencia, se remitirá el acta escaneada y firmada por la Procuradora para la aprobación de la partes, el cual se remitirá como prueba del presente acuerdo y, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la

cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). (...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que, a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio

en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley. (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a. Disposiciones preliminares;
 - b. Jerarquía, clasificación y escalafón;
 - c. Administración de personal:
- (...)
-Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- (...)
-Normas de transición.
(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo. (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de

1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (RESALTADO DEL DESPCHO)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor ALVARO AVILA MURILLO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es que se declare nulo el Acto Administrativo contenido en la comunicación oficial No. 549869 del 9 de marzo de 2020, por medio de la cual la convocada resolvió negativamente la petición de reajuste y pago retroactivo de las partidas de asignación de retiro, de las doceavas partes de: la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, debidamente actualizadas mes a mes, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), solicitó además que en el presente asunto no se de aplicación a la prescripción cuatrienal u otra, y si se aplica se condene a la convocada por ello, se condene igualmente a reparar perjuicios

materiales a título de daño emergente futuro y finalmente se condene en costas y agencias en derecho, así las cosas, observa el Despacho, que el citado Acto Administrativo, no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, reajustando las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, se busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 549869 del 9 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento – retroactivo, de las partidas computables de la doceava parte de: la prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación desde el 01-01-2009, debidamente actualizadas mes a mes, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), solicitó además que en el presente asunto no se de aplicación a la prescripción cuatrienal u otra, y si se aplica se condene a la convocada por ello, se condene igualmente a reparar perjuicios materiales a título de daño emergente futuro y finalmente se condene en

costas y agencias en derecho, así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la doceava parte de: la prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 30 de junio de 2020.
- Poder otorgado por el señor Álvaro Ávila Murillo, al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez (fl. 12)
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado bajo el ID No. 539177 del 2020/02/12, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste de la asignación mensual de retiro disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación desde el 1 de enero de 2009 y hasta la fecha de presentación de la petición, requiriendo además que se aumente respecto de la totalidad del monto que constituya la prestación y no solamente respecto de la asignación de retiro y la prima de retorno a la experiencia, reclamando finalmente que las sumas sean pagadas retroactivamente y actualizadas mes a mes, realizando los descuentos correspondientes de conformidad con la normatividad vigente. (fls. 22 a 24).

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010065101 Id: 549869 del 9 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fls. 15 a 20).
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 4251277, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios BASE AEREA GUAYMARAL-DIRAN, y las partidas liquidables. (fl. 29).
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 1302 del 1 de abril de 2008, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del señor (A) CM (R) ÁVILA MURILLO ÁLVARO, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05/05/2008 (fls. 26 a 27).
- Obra la liquidación de la asignación de retiro, de acuerdo a las partidas computables:
 - Se avizora petición de información de fecha 11 de julio de 2019, en la que el convocante solicita se expida certificación en la que se haga constar, el monto del salario básico y el subsidio de alimentación, para cada uno de los grados del escalafón Nivel Ejecutivo, entre los años 1995 a 2019. (fl. 31).
 - Respuesta a lo solicitado por el convocante el 11 de julio de 2019. (fls. 32 a 33).
 - Se allega solicitud convocatoria de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
 - Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 27 de junio de 2020.
 - Auto No. 01 – 106 -2020, del 10 de julio de 2020 a través del cual, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Álvaro Ávila Murillo, a través de su apoderado judicial.
 - Obra poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Carlos Alfonso Benavides Blanco.

Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros: (1. Se

reconocerá el 100% del capital – se conciliará el 75% de la indemnización – los valores se cancelarán en un plazo de 6 meses y se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente).

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Se avizora tabla de indexación efectuada por la entidad convocada.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 12 de febrero del 2017, hasta el 18 de agosto del 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado 9.852.125
 Valor Capital 100% 9.342.475
 Valor Indexación 509.650
 Valor indexación por el (75%) 382.238
 Valor Capital más (75%) de la Indexación 9.724.713
 Menos descuento CASUR -329.920
 Menos descuento Sanidad -336.245
VALOR A PAGAR 9.058.548

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 01302 del 1 de abril de 2008, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, para el grado y partidas legalmente computable, efectivas a partir del 05/05/2008, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.969,750
Prim. Retorno Experiencia	11.50%	226.521
1/12 Prim. Navidad		234.624
1/12 Prim Servicios		92.987
1/12 Prim. Vacaciones		96.862
Sub de Alimentación		35.423
VALOR TOTAL...		2.656.167
% de Asignación		85
Valor Asignación		2.257.743

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2008 a

2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de navidad, servicios, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2008

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1,969.750,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	226.521,25
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	35.423,00

AÑO 2009

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.120.830,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	243.895,45
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2010

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.163.246,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	248. 773,29
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2011

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.231.821,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	256.669,12
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2012

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.343.412,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	269.492,38
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.424.026,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	278.762,99
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.495.292,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	286.958,00
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2015

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.611.573,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	300.330,00
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2016

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.814.492,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	323.666,58
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2017

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	3.004.471,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	345.514,17
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

AÑO 2018

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	3.157.398,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.50%	363.100,77
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	234.624,00

PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	92.987,00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	96.862,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	35.423,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	12/02/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	18/08/2020
Valor de Capital Indexado	9.852.125
Valor Capital 100%	9.342.475
Valor Indexación	509.650
Valor indexación por el (75%)	382.238
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.724.713
Menos descuento CASUR	329.920
Menos descuento Sanidad	336.245
VALOR A PAGAR	9.058.548

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a

dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **12 de febrero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **12 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de agosto de 2020, ante la señora Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **ÁLVARO ÁVILA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.251.277, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.058.548)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 060 DE FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA _____ 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fc34e78a0c61c9b759cfd60666ba3ef0b7d3cec7beb18260fbe4bec4b6e5e

Documento generado en 10/09/2020 06:48:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 469

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00210-00
DEMANDANTE: LUIS SANTIAGO CABALLERO BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar, sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS SANTIAGO CABALLERO BETANCOURT**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Nos: S – 2019 – 003286/ SEGEN – ARJUR – 1.10 fechado el día 25 de enero de 2019 y S- 2019 – 020802/ SEGEN – ARJUR – 15.1 de fecha 08 de mayo de 2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de tiempos dobles , al que alega tiene derecho.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa, que en los folios 10 y 11, obra Hoja de Servicios, correspondiente al demandante, en la que se indica, como última unidad el en la que el actor prestó sus servicios ***“DESAN”, que corresponde al Departamento de Policía Santander.***

En consecuencia, debe darse aplicación a las reglas de competencia por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, por competencia, en atención al factor territorial, el conocimiento de este proceso, le corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Bucaramanga. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Bucaramanga» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,-SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS SANTIAGO CABALLERO BETANCOURT** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517db7a95601728370f74b0f6021dfc864d52704fc4eec5222a8f0e3cd9cc8f**
Documento generado en 10/09/2020 08:16:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 932

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00459-00
CONVOCANTE: GERMAN EDILSON VIRACACHÁ PAVA
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8693f97dca91289d44d4a6cb2155416ad689e51b53e8e30a6dd3fbf4632532

Documento generado en 10/09/2020 01:54:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900418-00**
DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial del señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones del señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, son las siguientes:

“1. A TÍTULO DE NULIDAD

Principales:

1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de Ciudadanía 96.357.672 de Albania, por el derecho de petición con el radicado I7LVG2GVT1.

1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de Ciudadanía 96.357.672 de Albania, por el derecho de petición con el radicado I7LVG2GVT1.

Subsidiaria:

1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1,2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.1. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de Ciudadanía 96.357.672 de Albania, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de Ciudadanía 96.357.672 de Albania, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.

2.4. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

2.5. Se le re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.6. Dicho pago se haga desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.7. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.8. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

(SIC) (...)

Junto con su escrito de demanda, se solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada, uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de Ciudadanía 99.357.672 de Albania, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.”

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 3 de agosto de 2020, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien se manifestó sobre la misma.

3.- Pronunciamiento del demandado.

La parte demandada, mediante escrito visible en el expediente digitalizado, descurre traslado de la medida cautelar, solicitando se deniegue la misma, bajo los siguientes argumentos:

Señala, inicialmente, que la referida solicitud, de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, de la medida cautelar de carácter patrimonial, se elevó sin hacer siquiera manifestación alguna de los motivos por los cuales se hacía, como tampoco de las normas sustento de la misma, ni los actos administrativos censurados, o que pretende fueran suspendidos.

Se pronunció sobre los requisitos que deben cumplir las medidas cautelares, para señalar que el Juez puede adoptar la medida cautelar que considere necesaria para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. No obstante, quien solicite la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria, que garantice que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

Sostiene que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se

concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Concluye señalando, que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual debe negarse la solicitud de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar, que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, o en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.** Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de **“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”.** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, **para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.** (Resaltado del Despacho)*

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente, siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 íbidem, prescribe:

*“**Artículo. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

[...]" (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma en cita, puede concluirse, que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios de cualquier índole, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar, que **tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.**

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, **no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.**

De igual forma, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció, para los demás casos, lo siguiente:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3. Caso concreto

En el presente asunto, se pide suspender provisionalmente los efectos del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante, señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, en razón al derecho de petición con el radicado I7LVG2GVT1 de fecha 2019-02-03. De igual forma solicita, se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, en la que se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

Por su parte, la entidad demandada sostiene, que quien solicite la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria, que garantice que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. Agregó, que el demandante no cumplió con dicha carga, y que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento, a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual debe negarse la solicitud de suspensión provisional.

Así entonces, advierte el Despacho, en primer lugar, que el apoderado del demandante no expresa de qué forma el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se configuró el silencio administrativo negativo, entorno a su

petición con radicado I7LVG2GVT1 de fecha 2019-02-03, con la que pretendía se le reconociera y pagara la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, según consta en la página 21 del expediente digital, está contrariando alguna disposición legal o norma superior, ni cómo afecta al demandante, y en que consiste el perjuicio causado, o si éste siquiera existe.

Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de una medida cautelar, se debe señalar, que para determinar la titularidad del derecho en el sub judice, la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, y por ende, de conformidad con el precedente judicial del H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia del 12 de febrero de 2016, en la que, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló, que es viable su decreto, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados, y los medios de prueba obrantes en el expediente, circunstancia, que no acaece en las presentes diligencias, habida cuenta que la presente controversia sí requiere de tal análisis para determinar la titularidad de los derechos reclamados.

Además, revisados los argumentos expuestos en la demanda, encuentra el Despacho, que el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto, esto demanda de base, la realización de un análisis probatorio integral con el que se constaten los presupuestos jurídicos para la existencia del alegado acto.

Así entonces, no le es dable al Despacho acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que, si se analiza solamente la petición del actor como fundamento del alegado acto ficto, implicaría que otros aspectos involucrados en la decisión queden incólumes, aunado a que debe realizarse un amplio estudio y valoración de las pruebas aportadas y las que se deban recaudar en el presente proceso, para constatar la legalidad o ilegalidad de la actuación acusada.

Al respecto, se precisa además, que obra en el expediente copia de diferentes oficios emanados por la administración a fin de atender distintas reclamaciones del actor, lo que implica la existencia de múltiples antecedentes administrativos que deben ser evaluados en integridad, para verificar la existencia de la violación de las normas invocadas como infringidas.

Por lo tanto, no se evidencia la violación que se invoca, toda vez que se pretende en vía de suspensión provisional que se realice un análisis probatorio y de legalidad a la negativa de la entidad a acceder a las peticiones de reajuste salarial por concepto de incremento del 20% y prima de actividad, situación que no es procedente en esta etapa procesal, sino que debe estudiarse con el fondo del asunto, pues no es palpable de la sola comparación del material probatorio hasta ahora aportado, con las normas invocadas, que el acto ficto demandado vulnere los preceptos constitucionales y legales invocados por el demandante.

No debe perderse de vista, que el análisis probatorio tendiente a verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se profiera la correspondiente Sentencia. Así entonces, se deberá realizar un análisis integral normativo del régimen aplicable al caso del actor, momento en el cual se valorará la totalidad de las pruebas allegadas y las que se lleguen a recaudar, ya que los argumentos en que apoya la solicitud de suspensión provisional, no tienen en este estado de la actuación, la entidad de desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento emitido con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, al respecto sostuvo, lo siguiente:

“(...)

*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas**, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2o del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

*Ahora bien, buscar o **pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.***

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud...” (Resaltado fuera de texto).

Por las razones expuestas, tampoco resulta procedente, acceder a la medida cautelar de carácter patrimonial, solicitada por el actor, consistente en el pago de cada una de las mesadas de los derechos reclamados. Al respecto, el Despacho se permite citar una providencia del H. Consejo de Estado, en la que en relación con las medidas cautelares de carácter patrimonial señaló, haciendo referencia al artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que contempla sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, que ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el referido artículo, contienen un carácter propiamente patrimonial, por lo que su estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente, sí pueden generar una evidente consecuencia económica.

En el caso bajo estudio, como ya quedó expuesto, el Despacho no considera que se den los presupuestos necesarios para decretar medida cautelar alguna, en este estado del proceso, y como se indicó, es probable, que en el curso del mismo se llegue a demostrar que las cuestiones planteadas tienen los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en la demanda, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo, se reitera, después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través

de éste, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 060 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4083a5cd6a0f235ae66917422249d9f905265709a8c772a1daacd2ea8aead9b

Documento generado en 10/09/2020 08:37:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ , SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 930

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00492-00
CONVOCANTE: CATALINA BOHORQUEZ MONTENEGRO
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la

correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad,
frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48654c9534527bca656fc76ab317a17dadb0a0c7e391d7b63d486d543cc8e752

Documento generado en 10/09/2020 01:52:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00258-00
DEMANDANTE: ELSA INÉS PUYO GAITÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el auto admisorio de la demanda, dictado dentro del proceso de la referencia, se advirtió a COLPENSIONES, que en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, debía aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, a saber, la Resolución SUB 34147 del 5 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante.

Efectivamente, con el escrito de contestación de la demanda, COLPENSIONES aportó el expediente administrativo de la señora ELSA INÉS PUYO GAITÁN, en medio magnético obrante a folio 23 del expediente. Sin embargo, una vez revisado el expediente aportado por la entidad, el Despacho evidencia que, contra el acto administrativo demandado, la Resolución SUB 34147 del 5 de febrero de 2018, según el artículo séptimo del mismo, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin existir constancia en el expediente sobre la presentación o no de los mismos, y de los actos administrativos que los resolvieron.

En consecuencia, por considerarlo necesario y pertinente para el adelantamiento de la actuación procesal, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de manera directa o por la dependencia y/o autoridad que corresponda, remitan con destino al proceso de la referencia, **certificación en la que se indique de manera clara y precisa, si se interpusieron o no recursos**

contra la Resolución SUB 34147 del 5 de febrero de 2018, y en caso afirmativo, se remita copia de los recursos y de los actos administrativos a través de los cuales fueron resueltos. Lo anterior en un término perentorio de cinco (5) días.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab89bc5cbd389027a3dbf823d6c804da9500ad19ce2decae9530d577d9d3dcc8

Documento generado en 10/09/2020 08:38:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 931

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00400-00
CONVOCANTE: BLANCA FONSECA MONROY
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la

correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad,
frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f98a3c495d802d4662028a67e9952100b8363f56cac073bcd7a588a32ac690

Documento generado en 10/09/2020 01:53:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 933

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00447-00
CONVOCANTE: DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9244272f68a46058725817001b3f081dfca76145492e6e25044b60879959ee

Documento generado en 10/09/2020 01:54:05 p.m.